



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Toya	Delis Margarita Gonzalez Parra	28/03/2023	Auto Rechaza
08001418901420220075700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Elmeiro Jimenez Morales	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma
08001418901420220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Novalive Pharma Group S.A.S.	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Castro Ortiz	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Yolanda Meza Ardila	28/03/2023	Auto Rechaza
08001418901420220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernarda Amparo Ruiz Moncayo	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

287fdb06-363a-430a-a851-9c723948b948



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Holanda Campo Monterosa	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220084000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Arboleda	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rubiela Marquez Garcia	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Patricia Oliveros Rodriguez	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Otros Demandados, Milton Antonio Puertas Niebles	28/03/2023	Auto Rechaza
08001418901420220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Miriam Mendoza Ruidiaz, Olga Isabel Camargo Sanchez	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

287fdb06-363a-430a-a851-9c723948b948



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Bornachera Ochoa	Nydia Cristina Durante Pretelt	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iglesia Bautista Huerto De Los Olivos	Leonor Maria Sierra Monterrosa	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420220074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Eduardo Quiñonez Gomez	Luis Eduardo Fonseca Jimenez, Sin Otro Demandado.	28/03/2023	Auto Decide - Concede Retiro Demanda
08001418901420220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gabriel Gonzalez Soto	Carmen Ramona Lara Jimenez	28/03/2023	Auto Rechaza
08001418901420190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Judith Nadin Torres Muñoz Sanjuanelo Rodriguez, Bella Rosa Reales Pertuz, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	28/03/2023	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Por El Terminó De 30 Días, So Pena De Decretar Dt
08001418901420220108000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Bermejo Bolaño	Irina Martinez Jimenez	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

287fdb06-363a-430a-a851-9c723948b948



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Lercey Patricia Camargo Perez, Tulia Helena Salazar De Aragon	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas De Angela Mesa, Herederos Indeterminados De Rosa Delia Garca Ruiz	28/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuri Antonio Lora Escorcia	Y Otros Demandados, Rogelio Misael Gomez Felizzola	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

287fdb06-363a-430a-a851-9c723948b948



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420190055500

**Demandante:** Sociedad Lugomar Inversiones S.A.S.

**Demandado:** Benjamín de Jesús de León Zambrano, Bella Rosa Reales Pertuz y Nadin Mercedes Torres Muñoz

**Decisión:** Niega seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, si bien se puede concluir la debida remisión de la comunicación especificada en el art. 291 del C.G.P. a la totalidad del extremo pasivo de la Litis, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, en cumplimiento de la exigencia legal contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P. en el trámite del aviso, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

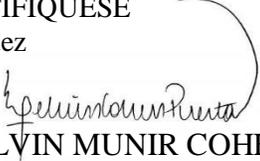
**PRIMERO:** Admitir la conformidad del procedimiento de citación para la notificación personal practicado a la parte demandada, de conformidad a lo preceptuado en el art. 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada por falta de notificación al extremo pasivo.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84cc12e55c5a4c2f8a7ac6a17c86a487c09650d22c0ee8b5efaa563a46f591c**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210089200

**Demandante:** Servicios Financieros “Horizonte S.A.S.”

**Demandados:** Lercey Patricia Camargo Pérez y Tulia Helena Salazar De Aragón

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2737f4637b5389dca14f2f1f01c4689b17b8aa20607ac88d793c170c063fe4**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220071800  
Demandante: BANCOOMEVA S.A  
Demandado: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.  
Decisión: Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

“1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

*1.2.- Aclarar los hechos primero y segundo de la demanda, en lo relacionado a la cuantía de la obligación a cargo de la pasiva.*

*1.3.- Aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda en correspondencia con los hechos de la misma.”*

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito en cual subsano el requerimiento 1.1. Indica no tener conocimiento de los documentos que la demandada tenga en su poder.

Respecto al requerimiento 1.2 y 1.3. no fue subsanado, toda vez que el apoderado aporta escrito donde pretende cumplir con el requerimiento, siendo este infructuoso, ya que al momento de la suma que solicita se libre mandamiento de pago, no coincide con la operación matemática realizada por este despacho.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCOOMEVA S.A en contra de NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., de acuerdo con las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25370b9ac1b6c7923dbe225a90fa7c4bf845a8a567d8598a8ea05fae11c5d824**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo: 08001418901420220073400

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DELIA GARCIA RUIZ  
(Q.E.P.D.).

Decisión: Rechazo de demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

"1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aportar prueba de la defunción de la finada Rosa Delia García Ruiz. (Registro civil de defunción expedido por notaria).

1.3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, la cual debe estar en correspondencia con los fundamentos facticos de la misma.

1.4.- Aportar nuevo poder conforme a lo reglado en el art. 74 en el C.G.P.

1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP."

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó escrito en cual subsano el requerimiento 1.1. indicando que no obran pruebas en poder de la parte demandada, respectivamente del 1.2. si bien es cierto no se allegó prueba de la defunción de la finada Rosa Delia Garcia Ruiz (Registro civil de defunción expedido por notaria), observa el despacho que parte actora realizó el tramite correspondiente ante la Registraduria Nacional para la obtención del Registro Civil de defunción y que esta no ha brindado respuesta, no siendo atribuible a la parte actora 1.3 aclara el hecho segundo, asimismo la pretensión primera de la demanda. 1.4 no fue subsanado, toda vez la parte actora no apporto nuevo poder.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DELIA GARCIA RUIZ (Q.E.P.D.), de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a2bc035750d2c2e306a920716751ebe150f96831a924b5d8e3255fbe7c0c9**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220073700

**Decisión:** Rechaza demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 20 de septiembre del 2022, notificado por estado del 21 de septiembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 28 de septiembre a las 16:06, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4645d3641dc1f531f87559aca0c6e3f8008a93a556b0d118aa87e5e764692**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220074300

**Demandante:** Jaime Eduardo Quiñonez Gómez

**Demandado:** Luis Eduardo Fonseca Jimenez

**Asunto:** Acepta retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderada JESUS DAVID PACHECO OQUENDO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e78b90227a28b4f307932df8f2998daa5d974cd87dfbb45d9ead7e739885ad2**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220075700

**Decisión:** Rechazo de la demanda por no subsanar requerimiento

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación de los requerimientos contenidos en el numeral 1.2. del auto de fecha 11 de octubre del 2022, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.1. en los siguientes términos respectivamente: *“Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada”*.

Respecto al requerimiento en cita, el apoderado demandante no realiza la manifestación respecto a las pruebas que pudiesen encontrarse en poder de la parte demandada, esto de conformidad a las exigencias contenidas en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; persistiendo de esta manera uno de los yerros señalados en la providencia antecedente, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ab5f89c48a0353272272df92962628bbc4b75898d40d9356f1d4dbb62a88f**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220102300

Decisión: Rechazo de demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282193afe12593d38061f5f0b50b0ec2fa6f7ae34d39235d8cca2c95d3b611b**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220103000

Decisión: Rechazo de demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802e4b527f822be04529f05823bccfc0cfc9cce3b87b8322ff33615b9a8c0b5**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Restitución de bien inmueble: 08001418901420220103400**

**Demandante:** Iglesia Bautista Huerto De Los Olivos

**Demandado:** Leonor María Sierra Monterrosa.

**Decisión:** Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

*“1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,*

*1.2.- Aclarar y precisar la pretensión primera del libelo la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo.*

*1.3.- Aportar prueba que acredite el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes.*

*1.4.- Anexar nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 72 del C.G.P.*

*1.5.-Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.*

*1.6.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.” (Negrilla por fuera del texto original)*

Para subsanar las falencias el extremo activo presentó sendos de memoriales en virtud del cual informa haber subsanado los requerimientos en auto anterior.

Para tal fin, subsana los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5 y 1.6.

Respecto al requerimiento 1.3 en virtud del cual se solicitó **“Aportar prueba que acredite el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes”** se percata el Juzgado que no fue subsanado, en consideración a que el extremo activo aporta recibos de pago para acreditar el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, desconociendo lo expuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone:

**“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” (Negrilla por fuera del texto original)**

Al constatar las pruebas aportadas en los escritos de subsanación, no se avizora que haya aportado ni el contrato de arrendamiento, confesión hecha por interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial.

De este modo, no logró la demandante satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por la IGLESIA BAUTISTA HUERTO DE LOS OLIVOS, en contra de LEONOR MARÍA SIERRA NEVADA, de acuerdo con las razones anotadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-03-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b535bf2d3d12943879dba12ef130c5c2735d2eed70a0425add92cc7d15eb14b**

Documento generado en 28/03/2023 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>